



008

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121890-1

“Municipalidad de Gral.
Pueyrredón c/ Prisma Medios
de Pago S.A. s/ Apremio”
C. 121.890

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la sentencia dictada por la magistrada de la instancia anterior que, a su turno -fs. 5107/5113-, tras desestimar las excepciones de inhabilidad de título y prescripción opuestas por la ejecutada, dispuso mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto Prisma Medios de Pago S.A. haga íntegro pago a la Municipalidad de General Pueyrredón del capital de condena, con más intereses -liquidados según la tasa establecida en la ordenanza impositiva vigente- y costas de la ejecución (fs. 5137/5150).

II.- Disconforme con lo así resuelto se alzó la letrada apoderada de la sociedad ejecutada por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 5153/5167), cuya concesión dispuso el tribunal de alzada a través de la resolución obrante a fs. 5168/5169.

III.- Arribadas las actuaciones a esa sede extraordinaria, V.E. ordena su remisión a esta Procuración General, atendiendo a mi condición de Jefe del Ministerio Público y a la omisión incurrida por los órganos jurisdiccionales involucrados en ambas instancias ordinarias de requerir la intervención del señor agente fiscal departamental obligatoriamente impuesta por el art. 52 de la ley 24.240.

Previo dejar sentado que fuera del verificado incumplimiento procesal precedentemente señalado -arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133-, no tengo ninguna otra objeción que formular respecto del trámite seguido en las presentes actuaciones, procederé seguidamente a emitir el dictamen correspondiente a la procedencia de la vía de impugnación extraordinaria

impetrada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.- En ese cometido, comienzo por señalar, en prieta síntesis, los embates dirigidos a desmerecer el acierto de la solución adoptada en el fallo en crítica en torno de las excepciones de inhabilidad de título -basada en la inexistencia de deuda- y de prescripción oportunamente opuestas por la sociedad ejecutada, aquí recurrente.

En lo que atañe a la primera de las excepciones mencionadas, despliega la quejosa las siguientes impugnaciones: a) la conclusión arribada por la Cámara al tener por cumplido el recaudo de publicidad de la Ordenanza que crea la tasa correspondiente a “derechos de publicidad y propaganda” en el ámbito territorial de la Municipalidad ejecutante, contraría la doctrina legal vigente sobre el tópico -que individualiza-, clara en establecer que las mismas deben llegar a conocimiento de los obligados al pago a través de un medio razonable; b) la decisión de confirmar la conclusión arribada por la juzgadora de origen en orden a que la ausencia de domicilio en el territorio municipal *“...no resulta ser elemento obstativo para que -de acuerdo a lo prescripto por las ordenanzas fiscales e impositivas municipales- pueda originarse en cabeza de la entidad demandada la obligación de pagar determinadas sumas en concepto de derechos por publicidad y propaganda”*, resulta violatoria de la pacífica doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba”, fallada el 23/06/09, según la cual, constituye un requisito fundamental de las tasas que *“al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente”*, recaudo que de modo alguno podría satisfacerse si, como en el caso, el presunto deudor no tiene asiento físico en el territorio del Municipio ejecutante; c) soslayó la alzada considerar que el art. 146 de la Ordenanza fiscal vigente respecto de los períodos reclamados establece como hecho imponible de la tasa cuya ejecución se persigue en autos, que la publicidad o propaganda que se realice



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121890-1

en la vía pública o que trascienda a ésta, sea realizada con fines lucrativos o comerciales, requisito esencial que lejos está de concurrir en la especie, habida cuenta de que los calcos que los comerciantes colocan en sus establecimientos con la identificación de los medios de pagos que aceptan, tienden a tutelar la vigencia del derecho a la información de que resultan legítimos titulares los consumidores, con arreglo a los arts. 42 de la Constitución nacional y 4º de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y no constituye un acto discrecional de los comercios o de las empresas de medios de pago, criterio que lejos de obedecer a una interpretación antojadiza de su parte, encuentra sustento en numerosos precedentes jurisprudenciales, que cita; y d) Erró el sentenciante al desestimar la validez del certificado de deuda emitido por la Municipalidad ejecutante en fecha 9-IX-2014 en el que consta de manera explícita que su mandante no registra deuda.

En cuanto al rechazo de la excepción de prescripción dispuesto en el fallo, se queja, en suma, la impugnante, de que la Cámara haya asignado virtualidad interruptiva a las actuaciones administrativas que precedieron a la promoción de la presente ejecución, siendo que las mismas no encuadran en ninguna de las causales de interrupción previstas en el Código Civil a través de los arts. 3986 -demanda judicial- y 3989 -reconocimiento de deuda-, régimen legal que rige la institución en comentario, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75, inc. 12 de la Constitución nacional y la doctrina sentada por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación en el precedente “Filcrosa”, fallado el 30-IX-2003.

V.- Resumidos hasta aquí los motivos de impugnación vertidos en la protesta, me encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria a su progreso, atento su palmaria insuficiencia (art. 279, C.P.C.C.).

Del caso es recordar, liminarmente, que ese alto Tribunal tiene dicho que: *“En vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros*

factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior” (conf. S.C.B.A., causas C. 120.067, sent. del 2-III-2016; C. 109.540 y C. 118.854, ambas sent. del 9-III-2016; C. 117.910, sent. del 16-III-2016; C. 119.438, sent. del 28-VI-2017 y C. 118.426, sent. del 12-VII-2017, entre muchas más).

Y bien, tales son los déficits técnicos que, en mi criterio, exhibe la pieza impugnativa bajo examen a lo largo de cuyo contenido no es posible apreciar la presencia de un embate idóneo y eficaz de cada una de las motivaciones sobre las que reposa el pronunciamiento de grado.

1.- Así es, siguiendo el orden expositivo de los agravios reseñados en el capítulo precedente, me ocuparé de señalar, en primer término, las falencias técnico formales que empañan la suficiencia del intento revisor en su propósito de descalificar la suerte adversa corrida por la excepción de inhabilidad de título, a saber:

a) Los argumentos destinados a sostener su procedencia con apoyo en la inexistencia de la deuda en virtud de la denunciada falta de publicación de las ordenanzas que dan origen a las tasas cuyo pago se reclama en autos, omiten hacerse cargo de desmerecer por la vía del absurdo -vicio que ni siquiera se invoca- la conclusión por medio de la cual el tribunal de grado tuvo por verificada la exigencia de publicidad de los actos administrativos impuesta por los arts. 1, 5, 6 y 123 de la Constitución nacional, 193 de la Constitución provincial y 108 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, a través de la consulta efectuada en la página web del municipio ejecutante (www.mga.go.ar), cuyo link denominado “legislación” permite acceder al conocimiento de los Boletines Municipales que contienen las Ordenanzas Impositivas y Fiscales que dan sustento a la acción ejecutiva promovida en autos y a las normativas vigentes durante los períodos 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 (ver fs. 5143 vta./5145).

El aludido fundamento, como antes dije, no es objeto de cuestionamiento alguno por la sociedad ejecutada, por lo que, más allá de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121890-1

acierto o desacierto, arriba firme a esta instancia extraordinaria.

b) Por su parte, las alegaciones enderezadas a descalificar la decisión confirmatoria de la sentencia de origen en cuanto desestimó la procedencia de la falta de asiento físico de la sociedad ejecutada en el ámbito territorial del Municipio ejecutante como óbice para que pueda llevarse a cabo la contraprestación de servicios inherente a la naturaleza de la tasas municipales, padecen también de insuficiencia técnico recursiva en la medida en que se ocupan de aquellos argumentos esgrimidos por la alzada a mayor abundamiento, sin refutar previamente el acierto del fundamento central expuesto en la sentencia para rechazar la procedencia de la defensa en cuestión. Tal: la circunstancia de que la misma remite a cuestiones concernientes a la causa de la obligación y/o a la legitimidad de la causa que lo originó, “...por lo que requiere para su comprobación un amplio debate y prueba que deberá darse en el juicio de ordinario posterior, pues allí se posibilita una amplia revisión de lo que aquí queda marginado en virtud del restringido ámbito de conocimiento del juicio de apremio (argto. Arts. 518, 542, inc. 4to., 551 y conds. del CPC, arts. 1, 2, 7, 9 inc. “c” y conds. de la ley 13.406, jurisprud. S.C.B.A. LP A 71822RSD-107-15 sent. del 08/04/2015, causa C. 118.586 sent. del 04/03/2015, entre muchas otras).” (v. sentencia fs. 5145 vta.), decisión que arriba también incólume a esa sede casatoria, por ausencia de réplica alguna.

El señalado déficit impugnativo sella la suerte del agravio en tratamiento pues, en palabras de V.E.: “*Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que cuestiona un fundamento dado por el fallo a mayor abundamiento, pues por razones de lógica elemental, los fundamentos que se vierten a dicho título carecen de carácter decisorio*” (conf. S.C.B.A., causas Ac. 80.922, sent. del 19-II-2002 y C. 102.986, sent. del 3-III-2010; entre otras).

c) Idéntica suerte adversa ha de correr el agravio articulado bajo este acápite, habida cuenta de que los argumentos desarrollados por la recurrente para sostener su procedencia no superan el nivel de la mera exhibición de su

opinión discordante que apoya en jurisprudencia que no constituye la doctrina legal a la que alude el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo y que deja en pie, por falta de cuestionamiento, el fundamento que condujo a los sentenciantes de grado a rechazar su progreso. Tal: *“...que no quiere decir que la exhibición de carteles, calcos y/o logotipos en cumplimiento del mandato constitucional de informar al consumidor de manera clara y veraz, no pueda revestir también el carácter publicitario con fines lucrativos o comerciales que exige la ordenanza municipal para que se configure el hecho imponible. Dicho con otras palabras, no considero que el cumplimiento del deber legal de informar excluya el fin publicitario y de posicionamiento de mercado que el mismo acto genera; más bien reviste ambas naturalezas”* (v. fs. 5146). Y dicho criterio interpretativo fue acompañado con la cita de la opinión vertida por V.E. en el precedente jurisprudencial individualizado en el pronunciamiento en crítica y cuya aplicación al caso en juzgamiento, no es motivo de alzamiento alguno en el escrito de protesta.

d) Igual déficit de suficiencia porta la réplica recursiva referida a la invocada eficacia del certificado de libre deuda por la Municipalidad ejecutante, ni bien se advierta que la pretensión revisora se agota, en ese aspecto, en la reiteración de los argumentos esgrimidos en el escrito de expresión de agravios que fueron examinados y rechazados por el órgano de alzada a través de razones que omite la impugnante rebatir. Sobre el tópico, deviene de estricta aplicación la doctrina de V.E. según la cual: *“Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a repetir objeciones expuestas en la expresión de agravios y desechados por la alzada, dejando sin réplica fundamentos esenciales del fallo atacado”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 76.982, sent. del 27-XII-2000; Ac. 86.256, sent. del 29-VI-2005; Ac. 94.419, sent. del 27-VI-2007; C. 99.900, sent. del 12-VIII-2009; C. 104.091, sent. del 3-III-2010; C. 100.812, sent. del 2-III-2011; C. 116.914, sent. del 19-III-2014; C. 118.783, sent. del 16-III-2016 y C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017).

2.- En lo que a la excepción de prescripción concierne, he de señalar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121890-1

que el intento revisor bajo análisis adolece, también, de notoria insuficiencia técnica.

Y lo entiendo así, pues las críticas vertidas contra el acierto de lo resuelto en el fallo a su respecto, se nutren esencialmente de las consideraciones que integraron el criterio doctrinario elaborado por la Corte nacional en el precedente "Filcrosa", que reputa violado, perdiendo de vista que el órgano de apelación actuante lejos estuvo de acometer el examen de la prescripción liberatoria opuesta en autos en el marco de la legislación tributaria local. Antes bien, de la lectura del pronunciamiento en crítica se desprende nítida y claramente que enrolados en una interpretación amplia del art. 3986 del Código Civil, los magistrados intervinientes consideraron que el trámite administrativo que precedió a la promoción de la presente ejecución, es susceptible de ser asimilado a la demanda judicial mencionada por el citado precepto civil de fondo a los fines interruptivos del curso de la prescripción.

En ese sentido, sostuvo la Cámara con apoyo en la doctrina legal y autoral invocada en el fallo, que: *"...la prescripción constituye un medio de extinción de las obligaciones fundado en la necesidad de evitar la situación indefinida en que quedan ciertas situaciones jurídicas (frente a la inacción o silencio del acreedor), por lo que resulta lógico y razonable que se asigne eficacia interruptiva del plazo de prescripción al reclamo impulsado por el actor en sede administrativa, ya que se traduce en un comportamiento claro e inequívoco que patentiza el ánimo de conservar y ejercitar su derecho (argto. arts. 3947, 3949, 3986 y conds. del C. Civil; conf. Argañarás, Manuel J. "La prescripción extintiva". Ed. Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1966, pág. 124; Moisset de Espanés, Luis, "Interrupción de la prescripción por demanda", Ed. Córdoba, 1968, pág. 18/34)"* (v. sentencia fs. 5148).

Desechó, seguidamente, la procedencia de las consideraciones formuladas por la sociedad ejecutada en favor de su postura relativa a que la extensión del término de prescripción dependería, a la postre, del arbitrio de la Municipalidad actora *"...puesto que le bastaría con dilatar*

indefinidamente el procedimiento administrativo o ser moroso en resolverlo para automáticamente alongar el plazo de prescripción conforme a su exclusiva voluntad” (v. recurso fs. 5166).

Efectivamente, sobre el particular, tras explayarse la alzada acerca de la figura del silencio de la administración y de los recursos consagrados por la legislación que rige el procedimiento administrativo en protección del particular administrado, concluyó que: *“En suma, se descarta de plano que la mora o desidia de la Administración pueda tornar imprescriptible la acción judicial bajo su exclusivo arbitrio ya que la ley, a través de los mecanismos procesales de mención, evita que quien ha formulado un pedimento a la autoridad pública que permanece inactiva quede inerme frente a tal actitud omisiva, privado de toda garantía judicial (argto. art. 16 de ley 12.008; Jurisp. S.C.B.A., Ac. 64.076, Sent. del 31-X-16; B. 54636 RSD-384-16, “Strassner y Pilz O.I.A.S.A y otra”, Sent. del 21-XII-16)” (v. sentencia fs. 5149 vta.).*

Ninguno de los apuntados fundamentos, al margen de su acierto o error, recibe crítica alguna en la pieza recursiva bajo análisis, déficit que sella negativamente su suerte pues, como dejé expuesto, la réplica directa, concreta y eficaz de las motivaciones esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento a la luz de lo prescripto por el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo (conf. S.C.B.A., doctrina causas C. 108.331, sent. del 11-IX-2013; C. 109.036, sent. del 3-IV-2014; C. 108.078, sent. del 18-VI-2014; C. 108.089, sent. del 4-III-2015; C. 119.882, sent. del 13-VII-2016; C. 118.443, sent. del 12-VII-2017 y C. 118.313, sent. del 13-IX-2017).

VI.- En consonancia con las razones hasta aquí expuestas, concluyo, como anticipé, en que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no supera el nivel de suficiencia exigido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 23 de noviembre de 2017.-


Julio M. Conte Grand
Procurador General